



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla Atlántico, D.E.I.P., once (11) de marzo de dos mil Veintidós (2022).

|                  |   |
|------------------|---|
| RADICADO         | 08001-33-33-001-2021-00046-00                               |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                      |
| DEMANDANTE       | CLEIVER ENRIQUE PORTO SANCHEZ                               |
| DEMANDADO        | NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-<br>EJÉRCITO NACIONAL |
| JUEZ (a)         | GUILLERMO ALONSO AREVALO GAITAN                             |

**SENTENCIA ANTICIPADA - COSA JUZGADA**

**I.- PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada dentro la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el señor CLEIVER ENRIQUE PORTO SANCHEZ, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con los artículos 182 A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el Artículo 42 de la ley 2080 de 2021 y el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

**II.- ANTECEDENTES**

**II.-1. PRETENSIONES.**

La parte actora demanda las siguientes pretensiones.

**(...) PRIMERA:** se DECLARE la NULIDAD del acto administrativo No. 518875 del 5 de enero de 2021, expedido por la entidad, por cuanto NIEGA el reajuste salarial y prestacional del 20% del demandante; y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se comprometa la entidad a cancelar en favor del demandante las siguientes:

**SEGUNDA:** SE CONDENE A LA DEMANDADA A REAJUSTAR la asignación salarial mensual básica de la demandante, en actividad, a partir del mes de enero de 2003, correspondiente a un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%, en su condición de Soldado convertido de Voluntario a Profesional, **en los términos del Decreto 1793 y 1794 de 2000, tomando como base para su liquidación los factores salariales de conformidad con la correcta interpretación del artículo 1 del Decreto 1793 y 1794 de 2000 (reajuste del 20% del salario a SLP)**, el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 (prima de antigüedad), así como los siguientes factores: subsidio familiar, cesantías, primas de servicio, de vacaciones y de navidad;

**TERCERA:** SE CONDENE A LA DEMANDADA A LA RELIQUIDACIÓN Y PAGO, de las diferencias causadas entre el valor que se pagó por concepto de prestaciones sociales, primas, bonificaciones Y CESANTIAS, en favor del

**Radicación:** 08001-33-33-001-2021-00046-00

**Demandante:** Cleiver Enrique Porto Sánchez

**Demandado:** Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional.

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

demandante, y los valores realmente adeudados, resultantes del reajuste que se debe aplicar en virtud del inciso segundo del art. 1 del Decreto 1793 y 1794 de 2000, aplicando la PRESCRIPCIÓN CUATRIENAL en lo que corresponda.

**CUARTA:** SE CONDENE A LA DEMANDADA AL PAGO DE LA INDEXACIÓN, a partir de la fecha de causación de dichos derechos y hasta su pago total, de cada una de esas diferencias indicadas en la anterior solicitud, las que deberán ser indexadas conforme al IPC de los años inmediatamente anteriores, en la forma que determine la ley.

**QUINTA:** SE CONDENE AL PAGO DE INTERESES MORATORIOS que se causen en la suma liquidada en sentencia como adeudada, contado desde la fecha en que sean exigibles, hasta el momento en que se proceda con su pago efectivo, en los términos de los arts. 192 y 195 del CPACA.

**SEXTA:** SE DECLARE QUE a las anteriores declaraciones y condenas se les dará cumplimiento dentro del término de los arts. 187 y s.s. del CPACA. (...)"

## II.-2. HECHOS

Los expuestos por la parte actora se sintetizan así:

"(...) 1. Mi poderdante, fue incorporado como SOLDADO VOLUNTARIO al Ejército Nacional, antes del 31 de diciembre del año 2000, de conformidad con los registros que reposan en la entidad demandada.

2. Hacia el año 2003, mi cliente es convertido a Soldado Profesional de conformidad con lo dispuesto por los Decretos 1793 y 1794 de 2000, cambiando con ello su grado y beneficios nuevos que adquirirían los Soldados Profesionales.

3. Durante el tiempo que mi poderdante fue Soldado Voluntario su situación estuvo regida por la Ley 131 de 1985, hasta que se efectuó su cambio de grado.

4. De conformidad con lo establecido en los Decretos 1793 y 1794 de 2000, se crearon los regímenes de carrera, salarial y prestacional del Soldado Profesional, cambiando con ello, la forma de remuneración, pero conservando el beneficio de la liquidación del salario, en los términos en que se lo venían liquidando a los que eran soldados voluntarios, antes de ser convertidos a profesionales.

5. El Ejército Nacional, contrario a lo dispuesto en la norma reglamentaria, impuso una reducción del salario básico sobre el cual se calcularían las demás partidas prestacionales del nuevo personal, de un salario mínimo legal mensual vigente más el 60% que ordenaba la norma, al mínimo, incrementado en 40%.

6. Mi cliente fue retirado por TENER DERECHO A LA PENSIÓN mediante Resolución de Retiro, otorgándosele consecuentemente asignación de retiro, y adquiriendo desde este momento, el derecho a sus Cesantías Definitivas.

7. La errada liquidación del sueldo y de las partidas computables, implicó para mi cliente recibir menos dinero por concepto de salario, prestaciones sociales y principalmente, CESANTIAS.

8. La asignación básica y demás partidas computables de mi cliente no fueron liquidadas como lo ordena la sentencia de unificación del Consejo de Estado del

**Radicación:** 08001-33-33-001-2021-00046-00

**Demandante:** Cleiver Enrique Porto Sánchez

**Demandado:** Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional.

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

año 2016, la cual establece que se calcula el básico (1 SMLMV+60%) y sobre el 100% del mismo se calculan, los factores computables y las prestaciones sociales DE TODO EL TIEMPO LABORADO, durante todo el tiempo que se laboró.

9. Mi cliente presentó derechos de petición a la entidad, solicitando re liquidar sus prestaciones sociales entre ellas las CESANTÍAS, teniendo en cuenta las actuales pretensiones, de la demanda y de la petición que se anexan al proceso, junto con la petición correspondiente de los documentos soportes.

10. La demandada contestó el derecho de petición en fecha 05 de enero de 2021, reconociendo que deben realizar el reajuste del salario, más negando el reconocimiento de la reliquidación que naturalmente les correspondería a las prestaciones sociales.

11. Que las CESANTÍAS DEFINITIVAS no fueron correctamente liquidadas con base en la fórmula anteriormente expuesta en los hechos.

12. Los derechos aquí reclamados, al estar definidos clara y expresamente como IRRENUNCIABLES, CIERTOS E INDISCUTIBLES, les impide ser sometidos al trámite del Agotamiento del Requisito de Procedibilidad previo a demandar.

13. Nótese que la entidad a pesar de las recurrentes solicitudes cuya constancia se anexa a la demanda, no entregó la Hoja de Servicios ni la Certificación de Última Unidad Geográfica, generando con ello gravísimos perjuicios a mi cliente por poner en riesgo su derecho fundamental al Acceso a la Administración de Justicia, consagrado en la Constitución Política.

14. La última unidad geográfica de servicios de mi cliente, lo fue la ciudad de Barranquilla-Atlántico.

15. Mi cliente me ha otorgado poder especial para representarlo en el presente Medio de Control.

## **II.-3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACION.**

### **II.-3.1. Normas Violadas.**

- Constitucionales. - artículos 4, 6, 13, 53, 58 de la Constitución Política.
- Legales. Código Sustantivo del Trabajo artículo 21; Ley 153 de 1887 artículo 5; Código Contencioso Administrativo artículos 206 al 214; Ley 131 de 1985; Artículo 10 de la Ley 4 de 1992.
- Normas reglamentarias: Decreto 1793 y 1794 del 2000, decreto 4433 de 2004.

### **II.-3.2. Concepto de la Violación.**

La parte demandante, funda la nulidad del acto acusado en los siguientes conceptos de violación.

“(…) La Entidad Pública demandada vulnera los artículos constitucionales antes señalados pues, al no aplicar las normas reglamentarias en la forma dispuesta, vulnera directamente el artículo 4 de la Constitución Política pues, éste señala que es deber de los nacionales acatar la constitución y la Ley; a su vez el artículo

**Radicación:** 08001-33-33-001-2021-00046-00

**Demandante:** Cleiver Enrique Porto Sánchez

**Demandado:** Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional.

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

6 impone a la autoridad responsabilidad por infringir la ley y la Constitución, por omisión en la aplicación de las mismas y por extralimitación en su poder. De contera y por rebote, los artículos 53 y 58 Constitucionales se ven menoscabados, pues en materia salarial y prestacional de los trabajadores públicos y privados, el salario hace parte de los elementos mínimos vitales y móviles, irrenunciables y derechos ciertos e indiscutibles del trabajador.

Cuando el Decreto 1793 de 2000 señala que, sin perjuicio de lo dispuesto por el parágrafo del artículo 2 de dicho Decreto, quienes al 31 de diciembre de 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un SESENTA por ciento (60%).

Lo anterior quiere significar, que con esta disposición nació una especie de régimen de transición, el cual estableció un beneficio a los soldados que ingresaron como voluntarios y se convirtieron a profesionales, consistente en mantener, para efectos salariales y prestacionales, el sueldo básico más beneficioso. La entidad al negar la reliquidación de todas las prestaciones sociales de mi cliente, en el acto administrativo demandado, infringe directamente la Constitución Política al desconocer que el carácter fundamental de SALARIO, sea analizado y desarrollado en su máxima expresión, en el sentido común y obvio.

## 2.2. DESCONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL.

Dado que la controversia que se demanda ahora ya fue zanjada, a partir de la sentencia de Unificación Jurisprudencial del Consejo de Estado, Corporación que, en virtud de su actividad interpretativa y unificadora del Derecho, sometió a un completo análisis la cuestión que nos ocupa, concluyendo lo siguiente:

“A partir de la Ley 131 de 1985, se permitió a quienes hubiesen prestado el servicio militar obligatorio continuar vinculados bajo la modalidad de soldados voluntarios, devengando una “bonificación mensual” equivalente al salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%. Una vez creada la carrera del soldado profesional por el Decreto Ley 1793 de 2000, dicho estatuto previó en sus artículos 3, 4 y 5 que a este nuevo régimen podían ingresar: i) quienes reunieran, entre otros, los requisitos mínimos de ser colombiano, soltero, sin hijos, mayor de 18 y menor de 24 años, acreditar 5º grado de educación básica, ser reservista y tener aptitud psicofísica para recibir entrenamiento especial; y ii) los soldados voluntarios creados por la Ley 131 de 1985. Para el personal de soldados profesionales fue establecido por el Gobierno Nacional en el Decreto Reglamentario 1794 de 2000, su régimen salarial y prestacional, cuyo artículo 1º señala lo siguiente:

“Artículo 1. Asignación salarial mensual. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán 1 salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un 40% del mismo salario. Sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%. (Subraya la Sala) De acuerdo con el inciso 1º de la norma, los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares, a partir de su vigencia, devengarán un sueldo equivalente al mínimo legal vigente incrementado en un 40%, mientras que de conformidad con su inciso 2º, quienes a 31 de diciembre de 2000 se encontraban como soldados voluntarios de acuerdo con la Ley 131 de 1985, percibirán un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%.

(...)

**Radicación:** 08001-33-33-001-2021-00046-00

**Demandante:** Cleiver Enrique Porto Sánchez

**Demandado:** Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional.

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Es del caso precisar, que la Ley 4ª de 1992, a la cual debía ceñirse el Gobierno Nacional para expedir los regímenes salariales y prestacionales de los soldados profesionales, consagra el principio de respeto de los derechos adquiridos en su artículo 2º, literal a), en los siguientes términos: “Artículo 2.- Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios: a. El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;(…)” (Subraya la Sala).

Sobre este particular, estima la Sala conveniente transcribir los artículos 1º y 2º del referido Decreto Reglamentario 1794 de 2000: “Artículo 1. Asignación salarial mensual. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán 1 salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un 40% del mismo salario. Sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%. Subraya la Sala). Artículo 2. Prima de antigüedad. Cumplido el segundo año de servicio, el soldado profesional de las Fuerzas Militares tendrá derecho a una prima mensual de antigüedad equivalente al 6.5% de la asignación salarial mensual básica. Por cada año de servicio adicional, se reconocerá un 6.5% más, sin exceder del 58.5%. Parágrafo. Los soldados vinculados con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los comandantes de fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza, expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen.” Las referidas disposiciones del Decreto Reglamentario 1794 de 2000 distinguen claramente que, en relación con el primer grupo de soldados profesionales, es decir, quienes se vincularon a partir del 31 de diciembre de 2000, tienen derecho a devengar mensualmente un salario mínimo, más un incremento sobre el mismo en porcentaje igual al 40% y, en lo que respecta al segundo grupo, esto es, quienes venían como soldados voluntarios, se dispuso que los mismos devengarían mensualmente un salario mínimo, más un incremento del 60% sobre el mismo salario.

De esta manera, se constituyó para los soldados voluntarios que posteriormente fueron incorporados como profesionales, una suerte de régimen de transición tácito en materia salarial, en virtud del cual, pese a aplicárseles íntegramente el nuevo estatuto de personal de los soldados profesionales, en materia salarial conservarían el monto de su sueldo básico que les fue determinado por el artículo 4º de la Ley 131 de 1985, es decir, un salario mínimo legal vigente aumentado en un 60%.

(...)

De acuerdo con lo reglado en los artículos 2º, 3º, 4º, 5º, 9º y 11º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, los Soldados Profesionales tienen derecho al reconocimiento y pago de las siguientes prestaciones sociales: “Artículo 2. Prima de antigüedad. Cumplido el segundo año de servicio, el soldado profesional de las Fuerzas Militares tendrá derecho a una prima mensual de antigüedad equivalente al 6.5% de la asignación salarial mensual básica. Por cada año de servicio adicional, se reconocerá un 6.5% más, sin exceder del 58.5%. Parágrafo. Los soldados vinculados con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los comandantes de fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza, expresada en número de

**Radicación:** 08001-33-33-001-2021-00046-00

**Demandante:** Cleiver Enrique Porto Sánchez

**Demandado:** Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional.

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen. Artículo 3. Prima de servicio anual. El soldado profesional de las Fuerzas Militares en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de servicio anual equivalente al 50% del salario básico devengado en el mes de junio del respectivo año más la prima de antigüedad, la cual se pagará dentro de los 15 primeros días del mes de julio de cada año. Parágrafo 1. Cuando el soldado a que se refiere este artículo, no haya servido el año completo, tendrá derecho al pago de esta prima proporcionalmente, a razón de una doceava parte por cada mes completo de servicio, liquidada con base en el salario básico devengado en el último mes más la prima de antigüedad. Parágrafo 2. Cuando el soldado profesional se encuentre en comisión mayor de 90 días en el exterior, la prima de servicio anual será pagada de conformidad con las disposiciones vigentes. Artículo 4. Prima de vacaciones. A partir de la vigencia del presente Decreto el soldado profesional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de vacaciones equivalente al 50% del salario básico mensual por cada año de servicio más la prima de antigüedad, la cual se reconocerá para las vacaciones causadas a partir del 1º de febrero del año siguiente a la vigencia del presente Decreto. Esta prima deberá liquidarse en la nómina correspondiente al mes inmediatamente anterior a aquel en el cual el soldado profesional adquiere el derecho a disfrutarlas, previa autorización de la Fuerza respectiva. Artículo 5. Prima de navidad. El soldado profesional de las Fuerzas Militares en servicio activo, tendrá derecho a percibir anualmente una prima de navidad equivalente al 50% del salario básico devengado en el mes de noviembre del respectivo año más la prima de antigüedad, la cual será cancelada pagará en el mes de diciembre de cada año. Parágrafo. Cuando el soldado profesional no hubiere servido el año completo, tendrá derecho al pago de la prima de navidad de manera proporcional a razón de una doceava parte por cada mes completo de servicio, liquidada con base en el último salario básico devengado más la prima de antigüedad.

Artículo 9. Cesantías. El soldado profesional tendrá derecho al reconocimiento de cesantías, equivalente a un salario básico, más la prima de antigüedad por año de servicio, las cuales se liquidarán anualmente y se depositarán en el Fondo o Fondos que para su efecto seleccionará el Ministerio de Defensa Nacional. ... Artículo 11. Subsidio familiar. A partir de la vigencia del presente Decreto, el soldado profesional de las Fuerzas Militares casado o con unión marital de hecho vigente, tendrá derecho al reconocimiento mensual de un subsidio familiar equivalente al 4% de su salario básico mensual más la prima de antigüedad. Para los efectos previstos en este artículo, el soldado profesional deberá reportar el cambio de estado civil a partir de su inicio al Comando de la Fuerza de conformidad con la reglamentación vigente.””

Esta sentencia de unificación, sin embargo, requirió de una serie de reglas para su aplicación en los casos concretos, las cuales consistieron en lo siguiente:

“Primero. De conformidad con el inciso 1º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, la asignación salarial mensual de los soldados profesionales vinculados por vez primera, a partir del 1º de enero de 2000, es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 40%. Segundo. De conformidad con el inciso 2º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, la asignación salarial mensual de los soldados profesionales que a 31 de diciembre de 2000 se desempeñaban como soldados voluntarios en los términos de la Ley 131 de 1985, es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%.

**Radicación:** 08001-33-33-001-2021-00046-00

**Demandante:** Cleiver Enrique Porto Sánchez

**Demandado:** Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional.

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Tercero. Sobre el reajuste salarial y prestacional del 20% que se ordene a favor de los soldados voluntarios, hoy profesionales, la parte demandada condenada, deberá efectuar de manera indexada los respectivos descuentos en la proporción correspondiente, por concepto de aportes a la seguridad social integral y demás a que haya lugar. Cuarto. La presente sentencia no es constitutiva del derecho a reclamar el reajuste salarial y prestacional del 20% respecto del cual se unifica la jurisprudencia en esta oportunidad; por lo que el trámite de dicha reclamación, tanto en sede gubernativa como judicial, deberá atenerse a las reglas que sobre prescripción de derechos contempla el ordenamiento jurídico en los artículos 10 y 174 de los Decretos 2728 de 1968 y 1211 de 1990, respectivamente.”.

Lo anterior significa que el reconocimiento que se debe realizar del reajuste salarial y reliquidación prestacional que se apareja como consecuencia de ello, frente a cada una de las prestaciones sociales, periódicas o definitivas, a que tenga derecho mi cliente, desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas. Y para poder entender mejor como opera, debemos remitirnos al Decreto 1211:

“Artículo 174. Prescripción. Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en 4 años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en 2 años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. (...)”

## II.-4. CONTESTACION DE LA DEMANDA.

### II.-4.1. Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional.

La accionada Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, manifiesta que niega los hechos 4º, 5º, 7º, 8º, 11º, 13º y 15º de la demanda, como ciertos reconoce los hechos 1º, 2º, 3º, 6º, 9º, 10º, 12º y 14º de la demanda, así mismo, declara oponerse a todas las pretensiones de la demanda, por cuanto el acto acusado fue proferido con la observancia del ordenamiento jurídico vigente, y de acuerdo al régimen prestacional de las Fuerzas Militares, régimen prestacional del que hace una exhaustiva exposición, finalmente propone la **excepción de Cosa Juzgada**, Afirmando que el actor presento demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la cual correspondió por reparto al Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla bajo radicado único 08-001-33-33-010-2016-00421-00 en el que se profirió sentencia de primera instancia el día 15 de Junio de 2017 por los mismos hechos, las mismas pretensiones y entre las mismas partes y de la que asegura se encuentra ejecutoriada y con asignación de turno para pago.

Afirma que el señor CLEIVER ENRIQUE PORTO SANCHEZ, presento una ***Primera Demanda***, de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, solicitando se declarara la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20163170965321 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de fecha 25 de Julio de 2016, mediante el cual se da respuesta desfavorable a la solicitud del reajuste salarial del 20% que sobre la asignación básica mensual solicita el demandante desde el 1º de noviembre de 2003 hasta la fecha en que se retire del servicio, a título de restablecimiento solicito se condene a la demandada Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, al reconocimiento y pago de los dineros debidamente indexados junto con los salariales de las mesadas aplicando la prescripción cuatrienal desde la fecha de la petición hasta la fecha de **la actualización del pago total de la obligación del reajuste adeudado en el salario básico en el servicio activo incrementado del cuarenta (40%) al sesenta por ciento al (60%) de conformidad con el inciso segundo del artículo 1 del decreto 1794 de 2000.**

**Radicación:** 08001-33-33-001-2021-00046-00

**Demandante:** Cleiver Enrique Porto Sánchez

**Demandado:** Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional.

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla bajo radicado único 08-001-33-33-010-2016-00421-00 en el que se profirió sentencia de primera instancia el día 15 de Junio de 2017 accediendo a las pretensiones de la demanda, declarando la nulidad del oficio No. 20163170965321 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de fecha 25 de Julio de 2016 y **ordenando a título de restablecimiento del derecho reconocer y pagar al señor CLEIVER ENRIQUE PORTO SANCHEZ, el reajuste salarial y prestacional del 20% consagrado en el artículo 1º, inciso 2º del decreto 1794 de 2000 desde el 13 de julio de 2012 hasta la fecha en la cual se haga efectivo lo dispuesto en ese proveído y en lo sucesivo hasta cuando se materialice el retiro del demandante. Igualmente se ordenó re liquidar y pagar al demandante la diferencia que existe entre el valor pagado y lo que deben incrementarse las prestaciones de ley desde el 13 de julio de 2012 hasta la fecha en la cual se haga efectivo lo dispuesto en ese proveído y en lo sucesivo hasta cuando se materialice el retiro del demandante,** finalmente se ordenó hacer los descuentos de ley sobre los valores reconocidos y se declaró la prescripción de las pretensiones con anterioridad al 13 de Julio de 2012.

En ese sentido, la demandada Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, aclara, que el actor CLEIVER ENRIQUE PORTO SANCHEZ, a través de apoderado especial, radico el día 15 de Noviembre de 2017, solicitud de pago de la sentencia ante el hoy demandado, asignándole el turno No. **30723 - 2017**, sin que a la fecha se haya efectuado el respectivo pago, pues según informan los turnos de pago de las obligaciones litigiosas se encuentran aún por el mes de mayo de 2015, turno No. 4770 - 2015.

Advierte que pese haber instaurado la demanda señalada en precedencia, el Hoy demandante CLEIVER ENRIQUE PORTO SANCHEZ, presento una Segunda Demanda, de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, solicitando la nulidad del Oficio No. 518875 del 04 de Enero de 2021 expedido por la hoy demandada en el que niega el reajuste salarial y prestacional del veinte (20%) por ciento al demandante, a título de restablecimiento del derecho solicita ordenar a la demandada **reajustar la asignación salarial mensual básica del demandante, a partir del mes de enero del año 2003, correspondiente a un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un sesenta (60%) por ciento, en su condición de soldado convertido de voluntario a profesional, en los términos de los decretos 1793 y 1794 de 2000, el artículo 16 del decreto 4433 de 2004 (Prima de Antigüedad), así como los factores de subsidio familiar, cesantías, prima de servicios, de vacaciones, de navidad, reliquidación y pago de diferencias causadas ante el valor que se pagó por concepto de prestaciones sociales, primas, bonificaciones y cesantías en favor del demandante y los valores realmente adeudados resultantes del reajuste que se debe aplicar en virtud del inciso segundo del artículo 1º del decreto 1793 y 1794 de 2000 aplicando la prescripción cuatrienal en lo que corresponda; pago de indexación e intereses moratorios.**

Señala la demandada que **existe identidad de partes, identidad de objeto e identidad de causa petendi**, citando el contenido del Artículo 189 del CPACA Efectos de la Sentencia "...La sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo en un proceso tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes...", así como del Artículo 303 del Código General del Proceso (Cosa Juzgada), por lo que solicita se declare probada la excepción de cosa juzgada.

## II.-5. ACTUACION PROCESAL

**Radicación:** 08001-33-33-001-2021-00046-00

**Demandante:** Cleiver Enrique Porto Sánchez

**Demandado:** Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional.

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

La demanda fue presentada<sup>1</sup> el 09 de Marzo de 2021 y admitida mediante auto<sup>2</sup> de fecha 08 de Abril de 2021, imprimiéndole el trámite del proceso ordinario de conformidad con las etapas previstas en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011; se ordenó notificar personalmente a las demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, también se notificó a la Agencia Jurídica Para la Defensa del Estado como sujeto especial de intervención, al Ministerio Público y a los demás sujetos procesales.

Durante el termino de traslado de la demanda, el apoderado de la parte demandante presento renuncia al poder conferido la cual fue aceptada mediante auto<sup>3</sup> de fecha 06 de Agosto de 2022, requiriendo a la parte demandante, señor CLEIVER ENRIQUE PORTO SANCHEZ, para que Constituya apoderado dentro del presente proceso.

Como quiera que la parte accionada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, presento excepción de **-cosa juzgada-** afirmando que el actor presento demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la cual correspondió por reparto al Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla bajo radicado único 08-001-33-33-010-2016-00421-00 en el que se profirió sentencia de primera instancia el día 15 de Junio de 2017 por los mismos hechos, las mismas pretensiones y entre las mismas partes y de la que asegura se encuentra ejecutoriada y con asignación de turno para pago, de lo cual aporta pruebas que sustentan sus afirmaciones<sup>1</sup>, el despacho a través de auto<sup>4</sup> de fecha 06 de diciembre de 2021, en aplicación del Numeral Tercero del Artículo 182A del CPACA adicionado por el Artículo 42 de la ley 2080 de 2021, corrió traslado a las partes para que aleguen de concusión y al ministerio público para que conceptúe dentro del ámbito de sus competencias.

No obstante, lo anterior, el despacho advirtió un error de transcripción en la parte resolutive del auto de fecha 6 de agosto de 2021, como también que la decisión no le fue notificada a la propia parte demandante, es decir al señor CLEIVER ENRIQUE PORTO SANCHEZ, quien **-se recalca-** era el único interesado en buscar quien lo siga representando en el proceso de la referencia para así, ejercer su derecho de acción, por lo que se procedió a dejar sin efecto y sin valor el auto de fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), y a través de auto<sup>5</sup> de fecha 21 de enero de 2022, que corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, procediendo posteriormente mediante auto<sup>6</sup> de fecha 16 de febrero de 2022 a corres traslado para alegatos de conclusión.

Finalmente, en fase de alegatos, la propia parte demandante, sin constituir apoderado dentro del proceso, presenta a través del correo institucional del despacho, el día miércoles, 23 de febrero de 2022 8:19 A.M. el E - Mail indicado en la demanda, para recibir sus notificaciones [salma.1106.p@gmail.com](mailto:salma.1106.p@gmail.com), memorial firmado, en el que manifiesta "...CLEIVER ENRIQUE PORTO SANCHEZ, me dirijo a su despacho con el fin de manifestarle que DESISTO de la demanda de la referencia. Estaré atento de cualquier novedad a mi correo electrónico de notificaciones..."

## II.-6. RESUMEN DE LOS ALEGATOS DE LAS PARTES.

### II.-6.1. Alegatos de la Parte Demandante.

---

<sup>1</sup> Ver DPF 03ActaReparto.

<sup>2</sup> Ver PDF 06AutoAdmiteDemanda.

<sup>3</sup> Ver PDF 19AutoAceptarenunciaPoder.

<sup>4</sup> Ver PDF 22AutoCorreTrasladoParaAlegatos

<sup>5</sup> Ver PDF 27AutoCorrijeYDejaSinValorLoActuado.

<sup>6</sup> Ver PDF 30AutoCorreTrasladoParaAlegatos.

**Radicación:** 08001-33-33-001-2021-00046-00

**Demandante:** Cleiver Enrique Porto Sánchez

**Demandado:** Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional.

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

La parte demandante no constituyo apoderado ni presento alegatos de conclusión, no obstante, presentó a través del correo institucional del despacho, el día miércoles, 23 de febrero de 2022 8:19 A.M. el E - Mail indicado en la demanda, para recibir sus notificaciones [salma.1106.p@gmail.com](mailto:salma.1106.p@gmail.com), memorial firmado, en el que manifiesta "...CLEIVER ENRIQUE PORTO SANCHEZ, me dirijo a su despacho con el fin de manifestarle que DESISTO de la demanda de la referencia. Estaré atento de cualquier novedad a mi correo electrónico de notificaciones..."

## **II.-6.2. Alegatos de la demandada Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejercito Nacional.**

La demandada se ratifica en lo manifestado en la contestación de la demanda, en sus alegatos expone:

"(...) El señor CLEIVER ENRIQUE PORTO SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 3.806.403 otorgo poder al doctor EDIL MAURICIO BELTRAN PARDO, identificado con cedula de ciudadanía 52.170.854 y Tarjeta Profesional 26.713 del C.S. de la J, para presentar demanda de Nulidad y restablecimiento de derecho contra la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, se declare la NULIDAD del Acto Administrativo contenido en el Oficio No. 20163170965321 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER - 1.10 de fecha 25 de julio de 2016, proferido por el Teniente Coronel NESTOR JAIME GIRALDO GIRALDO, en su calidad de Oficial Sección Nómina del Ejército Nacional, mediante el cual da respuesta desfavorable a la solicitud del reajuste salarial del 20% que sobre la asignación básica mensual dice tener derecho el demandante, desde el 1° de noviembre de 2003 hasta la fecha en que se retire del servicio.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del Derecho se condene a la entidad al reconocimiento y pago a favor del actor de los dineros indexados junto con los salariales de las mesadas aplicando la prescripción cuatrienal desde la fecha de la petición del acto, es decir 13 de julio de 2016 hasta la fecha de la actualización del pago total de la obligación del reajuste adeudado en el salario básico en servicio activo incrementado del cuarenta al sesenta por ciento de conformidad con el inciso segundo del artículo 1 del decreto 1794 de 2000.

Esta demanda correspondió por reparto al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Barranquilla con radicación No. 08-001-33-33-010-2016-00421-00, mediante sentencia fecha 15 de junio de 2017 proferida en la audiencia inicial mayo de 2018 se accedió a las pretensiones declaro la nulidad del Oficio No. 20163170965321 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER - 1.10 de fecha 25 de julio de 2016.

En consecuencia, a título de restablecimiento se condena a la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, a reconocer y pagar al señor CLEIVER ENRIQUE PORTO SANCHEZ el reajuste salarial y prestacional del 20% consagrado en el artículo 1°, inciso 2 del Decreto 1794 de 2000 desde el 13 de julio de 2012 hasta la fecha en la cual se haga efectivo lo dispuesto en ese proveído y en lo sucesivo hasta cuando se materialice el retiro del demandante. Así mismo deberá re liquidar y pagar al demandante la diferencia que existe ente el valor pagado y lo que deben incrementarse las prestaciones de ley desde el 13 de julio de 2012 hasta la fecha en la cual se haga efectivo lo dispuesto en este proveído y en lo sucesivo hasta cuando se materialice el retiro de demandante. Sobre el reajuste salarial y prestacional del 20% aquí ordenado la parte

**Radicación:** 08001-33-33-001-2021-00046-00

**Demandante:** Cleiver Enrique Porto Sánchez

**Demandado:** Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional.

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

demandante deberá efectuar de manera indexada los respectivos descuentos en la proporción correspondiente por concepto de aportes a la seguridad social integral y demás a que haya lugar.

Declaró la prescripción de las sumas de dinero a reconocer en esta sentencia con anterioridad al 13 de julio de 2012 las cuales no deben ser pagadas sin perjuicio de utilizar las bases correspondientes a esos periodos para la liquidación de los lapsos posteriores que no se hallen prescritos.

En este orden de ideas, es pertinente destacar:

El demandante CLEIVER ENRIQUE PORTO SANCHEZ, por intermedio de su apoderado, con el fin de obtener el pago de lo ordenado mediante la sentencia de fecha 15 de junio de 2017, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo de Barranquilla, radicó el día 5/11/2017, solicitud de pago ante la entidad demandada, la cual se encuentra en el turno 30723 - 2017 sin pagar. Se aporta oficio de fecha 03 de mayo de 2021, suscrito por la Coordinadora Grupo Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas Dirección Asuntos Legales Ministerio de Defensa Nacional, Dra. DIANA CAROLINA ARANGO DUARTE, por medio del cual se permite indicar: Reconocimiento y pago de las diferencias salariales prestacionales en un 20% de SLP.

Que hasta el momento no se ha efectuado el pago correspondiente al fallo judicial proferido en favor del beneficiario. Lo anterior se debe a que la Dirección de Asuntos Legales - Grupo Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas se encuentra ejecutando los recursos para el pago de solicitudes de pago radicada en el mes de mayo de 2015 correspondiente a obligaciones derivadas de sentencias y conciliaciones debidamente ejecutoriadas, registrándose como último turno pagado el T-4770-2015

## **SEGUNDA DEMANDA**

En esta nueva demanda la parte actora pretende el actor, señor CLEIVER ENRIQUE PORTO SANCHEZ, se declare la NULIDAD del acto administrativo contenido en el oficio 518875 del 04 de enero de 2021, expedido por la entidad, por cuanto niega el reajuste salarial y prestacional del 20% del demandante.

A título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Nación- Ministerio Defensa - Ejército Nacional, a reajustar la asignación salarial mensual básica del demandante, en actividad a partir del mes de enero de 2003, correspondiente a un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60% en su condición de soldado convertido de Voluntario a Profesional, en los términos de los decretos 1793 y 1794 de 2000 el artículo 16 del decreto 4433 de 2004 (prima de antigüedad), así como los factores subsidio familiar, cesantías, primas de servicios de vacaciones y de navidad; reliquidación y pago de las diferencias causadas ente el valor que se pagó por concepto de prestaciones sociales, primas, bonificaciones y cesantías en favor del demandante y los valores realmente adeudados resultantes del reajuste que se debe aplicar en virtud de inciso segundo del art. 1 del decreto 1793 y 1794 de 2000 aplicando la prescripción cuatrienal en lo que corresponda; pago de indexación e intereses moratorios

Así las cosas, en el caso en estudio, estamos frente al fenómeno de cosa juzgada, por cuanto ya esta jurisdicción se pronunció sobre estas pretensiones y por la misma causa, mediante la sentencia del 15 de junio de 2017 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Barranquilla, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.

**Radicación:** 08001-33-33-001-2021-00046-00

**Demandante:** Cleiver Enrique Porto Sánchez

**Demandado:** Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional.

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Señor Juez, obsérvese en la presente demanda la mala fe del actor al otorgar poder a sabiendas que ya tenía otro proceso por los mismos hechos el cual curso en el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Barranquilla, con sentencia favorable para el actor.

Por las razones anteriores, solicito a su señoría, declare probadas la excepción de Cosa Juzgada y se dé por terminado el proceso y se ordenen las investigaciones Correspondiente. (...)"

## **II.-7. PRUEBAS RECAUDADAS.**

Documentales que militan en el expediente.

### **II.-7.1. Aportadas y Solicitadas por la Parte Demandante.**

1. Derecho de petición de Agotamiento de Vía Gubernativa, en el que se solicita se ordene reajuste de la asignación en actividad, y consecuentemente de la reliquidación de las prestaciones sociales, ante la entidad demandada.
2. Derecho de petición de documentos varios, para acreditar las pruebas requeridas en el proceso, ante la entidad demandada.
3. Acto administrativo acusado, es decir, No. 518875 del 5 de enero de 2021, expedido por NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, dicho acto quedó en firme y ejecutoriado, por no haberse ejercido ningún recurso ordinario contra él, con lo cual se agotó el procedimiento administrativo. DOCUMENTO DEL CUAL MANIFESTAMOS NO SE CUENTA CON ORIGINAL CUYO ORIGINAL SE ENCUENTRA EN PODER DE LA DEMANDADA, PARA QUE JUNTO CON LA CONTESTACIÓN APORTEN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.
4. Hoja de Servicios, DOCUMENTO DEL CUAL MANIFESTAMOS NO SE CUENTA CON ORIGINAL NI CON COPIA, FUE SOLICITADO Y NO SE ENTREGÓ; Y CUYO ORIGINAL SE ENCUENTRA EN PODER DE LA DEMANDADA, PARA QUE JUNTO CON LA CONTESTACIÓN APORTEN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.
5. Resolución de retiro, DOCUMENTO DEL CUAL MANIFESTAMOS NO SE CUENTA CON ORIGINAL NI CON COPIA, FUE SOLICITADO Y NO SE ENTREGÓ; Y CUYO ORIGINAL SE ENCUENTRA EN PODER DE LA DEMANDADA, PARA QUE JUNTO CON LA CONTESTACIÓN APORTEN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.
6. Documento donde constan los siguientes datos: constancia de que no se ha iniciado antes alguna reclamación de reajuste pensional del 20%. CUYO ORIGINAL SE ENCUENTRA EN PODER DE LA DEMANDADA.
7. Tabla de liquidación de las diferencias prestacionales durante el término total en que el Ejército Nacional aplicó mal la liquidación (año 2003 hasta 2020).

### **II.-7.2. Aportadas y Solicitadas por la Parte Demandada Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional.**

**Radicación:** 08001-33-33-001-2021-00046-00

**Demandante:** Cleiver Enrique Porto Sánchez

**Demandado:** Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional.

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

- Expediente Prestacional del @SLP CLEIVER ENRIQUE PORTO SANCHEZ.
- Hoja de Servicio del @SLP CLEIVER ENRIQUE PORTO SANCHEZ.
- Oficio Nro. 20183170233871 MDN-CGFM-COEJ-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER - 1.2 de fecha 08 de febrero de 2018, suscrito por el Teniente Coronel JAIRO ENRIQUE CABRERA CORNELO - Oficial Sección Nomina Ejercito.

### III. CONSIDERACIONES.

#### III.1. CONTROL DE LEGALIDAD Y PRESUPUESTOS PROCESALES.

De conformidad con el Artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, el despacho observa que se encuentran acreditados los supuestos normativos para proferir sentencia anticipada, consagrados en el Numeral Tercero del Artículo 182A del CPACA adicionado por el Artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

(...) ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

(...)

**3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.**

(...)

**PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.**

**Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.** No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. (...)" **Negrillas del despacho.**

De igual manera se pudo observar que están dados los presupuestos procesales para dictar sentencia, porque hay jurisdicción, es un control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, existe competencia del juez además, todos los sujetos procesales que de acuerdo con la ley debían comparecer, fueron vinculados al proceso, concurriendo la legitimación en la causa por activa y pasiva, material y procesal.

#### III.2. CUESTION ACCESORIA - DESISTIMIENTO DE PRETENCIONES.

No puede desconocer el despacho, que el actor ha presentado memorial de desistimiento en el que manifiesta "...CLEIVER ENRIQUE PORTO SANCHEZ, me dirijo a su despacho con el fin de manifestarle que DESISTO de la demanda de la referencia. Estaré atento de cualquier novedad a mi correo electrónico de notificaciones..."

**Radicación:** 08001-33-33-001-2021-00046-00

**Demandante:** Cleiver Enrique Porto Sánchez

**Demandado:** Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional.

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Si bien, la institución del desistimiento se encuentra descrita en los Artículos 314 y Ss. del Código General del Proceso, el despacho en este caso, no se pronunciara sobre dicha solicitud, teniendo en cuenta que aun cuando se ha requerido al actor para que constituya apoderado dentro del presente proceso, y sin embargo, acude directamente ante el despacho, desconociendo el imperativo normativo del Artículo 160 de la ley 1437 de 2011 que le impone el deber de comparecer al proceso por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa, excepción que no se presente en el caso concreto.

### III.3. EXCEPCIONES DE COSA JUZGADA.

Refiere la demandada Nación – Ministerio de defensa Nacional – Ejercito Nacional, que el señor CLEIVER ENRIQUE PORTO SANCHEZ, presentó demanda de Nulidad y restablecimiento de derecho contra la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, solicitando la nulidad del Acto Administrativo contenido en el Oficio No. 20163170965321 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER - 1.10 de fecha 25 de julio de 2016, mediante el cual da respuesta desfavorable a la solicitud del reajuste salarial del 20% que sobre la asignación básica mensual dice tener derecho el demandante, desde el 1° de noviembre de 2003 hasta la fecha en que se retire del servicio, demanda que correspondió por reparto al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Barranquilla con radicación No. 08-001-33-33-010-2016-00421-00, que mediante sentencia fecha 15 de junio de 2017 proferida en la audiencia inicial mayo de 2018 se accedió a las pretensiones declaro la nulidad del Oficio No. 20163170965321 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER - 1.10 de fecha 25 de julio de 2016.

En la referida sentencia se ordenó a la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, a reconocer y pagar al señor CLEIVER ENRIQUE PORTO SANCHEZ el reajuste salarial y prestacional del 20% consagrado en el artículo 1°, inciso 2 del Decreto 1794 de 2000 desde el 13 de julio de 2012 hasta la fecha en la cual se haga efectivo lo dispuesto en ese proveído y en lo sucesivo hasta cuando se materialice el retiro del demandante. Así mismo re liquidar y pagar al demandante la diferencia que existe ente el valor pagado y lo que deben incrementarse las prestaciones de ley desde el 13 de julio de 2012 hasta la fecha en la cual se haga efectivo lo dispuesto en este proveído y en lo sucesivo hasta cuando se materialice el retiro de demandante. Sobre el reajuste salarial y prestacional del 20% ordenado la parte demandada deberá efectuar de manera indexada los respectivos descuentos en la proporción correspondiente por concepto de aportes a la seguridad social integral y demás a que haya lugar y se declaró la prescripción de las sumas de dinero a reconocer en esta sentencia con anterioridad al 13 de julio de 2012 las cuales no deben ser pagadas sin perjuicio de utilizar las bases correspondientes a esos periodos para la liquidación de los lapsos posteriores que no se hallen prescritos.

Resalta la demandada que el señor CLEIVER ENRIQUE PORTO SANCHEZ, por intermedio de su apoderado, con el fin de obtener el pago de lo ordenado mediante la sentencia de fecha 15 de junio de 2017, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo de Barranquilla, **radicó el día 5/11/2017, solicitud de pago ante la entidad demandada, la cual se encuentra en el turno 30723 - 2017 sin pagar**, de lo cual aporta oficio de fecha 03 de mayo de 2021, suscrito por la Coordinadora Grupo Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas Dirección Asuntos Legales Ministerio de Defensa Nacional, Dra. DIANA CAROLINA ARANGO DUARTE, por medio del cual se permite indicar, reconocimiento y pago de las diferencias salariales prestacionales en un 20% de SLP.

Reconoce también que hasta el momento no se ha efectuado el pago correspondiente al fallo judicial proferido en favor del beneficiario, por cuanto la Dirección de Asuntos Legales - Grupo Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas se encuentra ejecutando los

**Radicación:** 08001-33-33-001-2021-00046-00

**Demandante:** Cleiver Enrique Porto Sánchez

**Demandado:** Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional.

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

recursos para el pago de solicitudes de pago radicada en el mes de mayo de 2015 correspondiente a obligaciones derivadas de sentencias y conciliaciones debidamente ejecutoriadas, registrándose como último turno pagado el T-4770-2015.

**Existiendo la referida sentencia Proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla**, el señor CLEIVER ENRIQUE PORTO SANCHEZ, presenta una nueva demanda, solicitando se declare la NULIDAD del acto administrativo contenido en el oficio 518875 del 04 de enero de 2021, expedido por la entidad, por cuanto niega el reajuste salarial y prestacional del 20% del demandante, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Nación- Ministerio Defensa - Ejército Nacional, **a reajustar la asignación salarial mensual básica del demandante, en actividad a partir del mes de enero de 2003, correspondiente a un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60% en su condición de soldado convertido de Voluntario a Profesional, en los términos de los decretos 1793 y 1794 de 2000 el artículo 16 del decreto 4433 de 2004 (prima de antigüedad), así como los factores subsidio familiar, cesantías, primas de servicios de vacaciones y de navidad; reliquidación y pago de las diferencias causadas ente el valor que se pagó por concepto de prestaciones sociales, primas, bonificaciones y cesantías en favor del demandante y los valores realmente adeudados resultantes del reajuste que se debe aplicar en virtud de inciso segundo del art. 1 del decreto 1793 y 1794 de 2000 aplicando la prescripción cuatrienal en lo que corresponda; pago de indexación e intereses moratorios**

En esos términos sustenta la accionada Ejercito Nacional, la excepción de cosa juzgada, por cuanto la jurisdicción contenciosa ya se pronunció sobre estas pretensiones y por la misma causa, mediante la sentencia del 15 de junio de 2017 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Barranquilla, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.

De las pruebas válidamente acompañadas al proceso en las etapas procesales señaladas por el legislador, el despacho evidencia que efectivamente el actor CLEIVER PORTO SANCHEZ, presento demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho<sup>7</sup>, en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejercito Nacional, la cual correspondió por reparto al Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, y fue tramitada bajo radicado único 08-001-33-33-010-2016-00421-00, profiriéndose auto admisorio<sup>8</sup> del día 5 de diciembre de 2016.

Dentro de las pretensiones de la demanda, el actor CLEIVER PORTO SANCHEZ, solito<sup>9</sup>:

“(…) **PRIMERO:** Se declare la Nulidad de la decisión tomada mediante oficio radicado No. 20163170965321: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER - 1.10, de fecha 25 de julio de 2016, firmado por el Teniente Coronel Néstor Jaime Giraldo Giraldo - Oficial Sección Nómina, la cual negó la reliquidación del 20% del salario y reajuste prestacional de la asignación básica mensual desde el mes de noviembre de 2003 hasta la fecha de retiro.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se CONDENE a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL al reconocimiento y pago a favor del DEMANDANTE de los dineros indexados junto con los intereses de ley y se aplique para el reconocimiento de las diferencias salariales de las mesadas aplicando la prescripción cuatrienal desde la fecha de la petición del demandante, es decir 13 de julio de 2016, hasta la fecha de la actualización del pago total de la obligación del reajuste adeudado en el

<sup>7</sup> Ver PDF 12ContestacionDemanda, folios Digitales No. 29 – 36.

<sup>8</sup> Ver PDF 12ContestacionDemanda, Folios Digitales No. 26 – 27.

<sup>9</sup> Ver PDF 12ContestacionDemanda, folio Digital No. 30.

**Radicación:** 08001-33-33-001-2021-00046-00

**Demandante:** Cleiver Enrique Porto Sánchez

**Demandado:** Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional.

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

salario básico en servicio activo la cual ostenta, incrementado del cuarenta (40% al sesenta (60%) por ciento de conformidad con el inciso segundo del artículo 1 del decreto 1794 de septiembre 14 de 2000. (...)"

Se corrobora por parte del despacho que el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, profirió sentencia en audiencia inicial<sup>10</sup>, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicado único 08-001-33-33-010-2016-00421-00, el día 15 de junio de 2017, en la sentencia que fue favorable a los intereses del actor CLEIVER PORTO SANCHEZ, el Juez Fallo<sup>11</sup>:

**"(...) Minuto 24 RESUELVE:**

**PRIMERO. - DECLARENSE** no probadas las excepciones propuestas por la entidad accionada, acorde con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO. - DECLARAR** la nulidad del oficio Numero 20155661097241: MDN-CGFM-COEJC-CECEJ-JEDEH-DIPER-NOM.1.10 de fecha 25 de julio de 2016 por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

**TERCERO:** En consecuencia, a título de restablecimiento se condena a la Nación - Ministerio De Defensa - Ejercito Nacional, a reconocer y pagar al Señor CLEIVER ENRIQUE PORTO SANCHEZ el reajuste salarial y prestacional del 20% consagrado en el artículo 1º, inciso 2 del Decreto 1794 de 2000 desde el 13 de julio de 2012 hasta la fecha en la cual se haga efectivo lo dispuesto en ese proveído y en lo sucesivo hasta cuando se materialice el retiro del demandante. Así mismo deberá reliquidar y pagar al demandante la diferencia que existe ente el valor pagado y lo que deben incrementarse las prestaciones de ley desde el 13 de julio de 2012 hasta la fecha en la cual se haga efectivo lo dispuesto en este proveído y en lo sucesivo hasta cuando se materialice el retiro de demandante.

Así mismo, deberá reliquidar y pagar al demandante la diferencia que existe entre el valor pagado y lo que deben incrementarse las prestaciones de ley desde el 13 de julio de 2012 hasta la fecha en la cual se haga efectivo lo dispuesto en este proveído y en lo sucesivo hasta cuando se materialice el retiro del demandante.

**CUARTO:** Sobre el reajuste salarial y prestacional del 20% aquí ordenado la parte demandante deberá efectuar de manera indexada los respectivos descuentos en la proporción correspondiente, por concepto de aportes a la seguridad social integral y demás a que haya lugar.

(...)

**SEXTO:** Declárese la prescripción de las sumas de dinero a reconocer en esta sentencia con anterioridad al 13 de julio de 2012, las cuales no deben ser pagadas, sin perjuicio de utilizar las bases correspondientes a esos periodos para la liquidación de los lapsos posteriores que no se hallen prescritos.

**SEPTIMO:** Sin costas por no aparecer causadas (...)"

<sup>10</sup> Ver PDF 12ContestacionDemanda, Folios Digitales No. 41 – 47.

<sup>11</sup> VER PDF 12ContestacionDemanda, Folios Digitales 46 – 47.

**Radicación:** 08001-33-33-001-2021-00046-00

**Demandante:** Cleiver Enrique Porto Sánchez

**Demandado:** Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional.

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Ahora bien, en relación con la Excepción de Cosa Juzgada, el despacho acude a la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado que señala<sup>12</sup>.

“(…) Esta Sala ha expresado que el objeto de la cosa juzgada es que los hechos y conductas que se han resuelto judicialmente no puedan ser debatidos nuevamente en un proceso posterior. Lo anterior por cuanto lo decidido por el juez adquiere las características de vinculante, obligatorio y, por lo tanto, de inmutable... De acuerdo con lo anterior, según lo prevé el artículo 303 del Código General del Proceso, los elementos constitutivos de la cosa juzgada, son: (i) identidad de objeto; (ii) identidad de causa y, (iii) identidad jurídica de partes. (…)”

En este orden de ideas, el despacho encuentra probada la excepción de cosa juzgada, puesto que existe una decisión en firme e inmodificable a favor del actor, sobre las mismas pretensiones que demanda el actor en éste proceso, que no son otras que el **reajuste salarial del 20% en los términos del artículo 1 del Decreto 1793 y 1794 de 2000**, sustentada en su relación laboral con la Entidad que Hoy demanda, es decir, la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional.

#### III.4. CONCLUSION.

El despacho declarara probada la excepción de cosa juzgada propuesta por la entidad demanda, por cuanto se ha corroborado que existe una (i) identidad de objeto; (ii) identidad de causa y, (iii) identidad jurídica de partes, con la demanda que fue fallada mediante sentencia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo oral del Circuito de Barranquilla, en audiencia inicial<sup>13</sup>, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicado único 08-001-33-33-010-2016-00421-00, **el día 15 de Junio de 2017**, en los términos del artículo 303 del Código general del Proceso, que se aplica por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

#### III.8. COSTAS.

De conformidad con lo anterior, la condena en costas procede siempre contra la parte vencida en el proceso, según el código general del proceso, pero como indica la sección segunda del Consejo de Estado, con la única condición de que estas se hayan causado por la efectiva actuación de su contraparte a través de apoderado, o por el pago de gastos propios de la actuación judicial.

En este sentido, la buena o mala fe en el comportamiento procesal, no se constituyen en elementos que determinen la condena en esta materia, pero en el caso concreto, no se acreditó su monto, razón por la cual, no se impondrán.

#### IV. DECISION.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

---

<sup>12</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA, Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015) Radicación número: 17001-23-33-000-2014-00219-01(ACU) Actor: ARMANDO RAMIREZ OLARTE Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL

<sup>13</sup> Ver PDF 12ContestacionDemanda, Folios Digitales No. 41 – 47.

**Radicación:** 08001-33-33-001-2021-00046-00  
**Demandante:** Cleiver Enrique Porto Sánchez  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional.  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**V. RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR LA PROBADA LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA, de acuerdo a las razones expuestas.

**SEGUNDO:** NEGAR la condena en costas.

**TERCERO:** NOTIFICAR a las partes interesadas y al MINISTERIO PUBLICO.

**CUARTO:** REGISTRESE Y ARCHIVASE la presente decisión en el sistema que corresponda y en la carpeta One Drive para la consulta de las partes interesadas y el Ministerio Público.

**RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado electrónicamente.**  
**GUILLERMO ALONSO AREVALO GAITAN**  
Juez

**Firmado Por:**

**Guillermo Alonso Arevalo Gaitan**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**70c362c5a346a38981dc7e4431066f1945e801feca90d87f8d2b808cbad2eafb**  
Documento generado en 11/03/2022 11:38:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>